

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 11 de ABR 2018

Expediente No. : 2018-00026
Demandante : FRANKLIN DAVE RINCON CASTRO
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES - CREMIL
Asunto : Admite demanda

Encontrándose el expediente al Despacho se observa que por medio de auto de fecha 21 de febrero de 2018¹, se inadmitió la demanda indicándole a la parte actora:

1. Que el poder no tenía la presentación personal del demandante.

Ahora bien, mediante memorial del 05 de marzo de 2018, la parte actora presentó la subsanación de la demanda, aportando el poder con la respectiva presentación del demandante.

Así las cosas, se da por subsanada la demanda y por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **FRANKLIN DAVE RINCÓN CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.103.355, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo demandado contenido en la Resolución No. 0081330 del 18 de noviembre de 2015². En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Director (a) de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, en el correo electrónico defensajudicial@ugpp.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co, de conformidad con el artículo 199

¹ Ver fl. 68 del exp.

² El Despacho no se pronunciará frente a la pretensión de la nulidad de la Resolución 6660 del 21 de septiembre de 2016, puesto que fue revocada, por el acto aquí demandado

del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.³

Téngase como apoderado principal al Dr. JAIRO ROBERTO ARCINIEGAS MARTINEZ identificado con la T.P. No. 132.370 del C.S. de la J. y como apoderada sustituta a la Dra. JAIRY GUERRRO AMAYA identificada con Tarjeta Profesional No. 56.444 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma⁴, quien puede ser notificada en el correo electrónico jairyguerrero@hotmail.com.⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No 16 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17-04-2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

³ Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

⁴ Ver fls. 70-73 vto. del exp.

⁵ Ver fl. 64 del exp.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 ABR 2018

Expediente No. : 2018-00029
Demandante : FRANCISCO MARTINEZ NIETO
Demandado : NACION - MINISTERIO DE EDUCACION -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Encontrándose el expediente al Despacho se observa que por medio de auto de fecha 21 de febrero de 2018¹, se inadmitió la demanda indicándole a la parte actora:

1. Adecuar la demanda solicitando la declaratoria de la existencia del silencio administrativo negativo y su nulidad frente a la petición radicada el 21 de septiembre de 2017.

Ahora bien, mediante memorial del 05 de marzo de 2018, la parte actora presentó la subsanación de la demanda, corrigiendo las declaraciones y condenas solicitando se declare la existencia del silencio administrativo negativo y su nulidad, en relación con el Derecho de petición radicado el 21 de septiembre de 2017, adecuando de este forma las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se da por subsanada la demanda y por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **FRANCISCO MARTINEZ NIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.146.438, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto frente a la petición radicada el 21 de septiembre de 2017 ante FONRPEMAG, referente al pago de la sanción por mora. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

¹ Ver fl. 21 del exp.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico **buzonjudicial@defensajuridica.gov.co**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

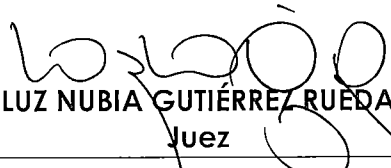
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.²

Téngase a la Dra. NELLY DÍAZ BONILLA identificada con Tarjeta Profesional No. 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma³, quien puede ser notificada en el correo electrónico **abogadosmagisterio.notif@yahoo.com**.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación **ESTADO ELECTRÓNICO No 16** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **17 04 2018** a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

² Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

³ Ver fls. 1. del exp.

⁴ Ver fl. 64 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 ABR 2018

Expediente No. : 2018-00074
Demandante : ANA MERCEDES HUERTAS DE SILVA
Demandado : NACION - MINISTERIO DE EDUCACION -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Inadmite demanda

Se ADMITE la demanda instaurada por la señora **ANA MERCEDES HUERTAS DE SILVA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.562.907, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en la que se pretende la nulidad del oficio No. 20170161386251 del 07 de noviembre de 2017, En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL** al correo electrónico ditah.spqrs@policia.gov.co, ditah.oac@policia.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto

del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

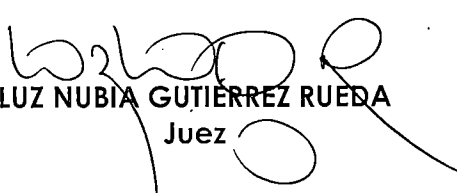
8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.¹

9. Por secretaría ofíciase a la dirección de Talento Humano de la Policía Nacional para que certifique los factores salariales devengados al momento de retiro del servicio por la señora MARIA ELIZABETH FONSECA, identificada con la C.C. No. 20.608.148

Téngase al Dr. MIGUEL ARCANGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO identificado con Tarjeta Profesional No. 205.059 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos², quien puede ser notificado en el correo electrónico colombiapensiones1@hotmail.com.³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No (16)**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
17-04-2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

¹ Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

² Ver fl. 1 del exp.

³ Ver fl. 28, del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 18 ABR 2018

Expediente No. : 2018-00076
Demandante : PEDRO LEONIDAS LOPEZ
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES - CREMIL
Asunto : Admite demanda

Se ADMITE la demanda instaurada por el señor **PEDRO LEONIDAS LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.147.191, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, en la que se pretende la nulidad del oficio No. 2016-79015 del 29 de noviembre de 2016, En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** al correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.¹

Téngase a la Dra. ANA SOFIA BOSSIO CABRERA identificada con Tarjeta Profesional No. 119.918 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos², quien puede ser notificado en el correo electrónico notificaciones@cremil.gov.co.³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. (16)**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
17-04-2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

¹ Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

² Ver fl. 1 del exp.

³ Ver fl. 32 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 de abril de 2018

Expediente No. : 2017-00096
Demandante : COLPENSIONES
Demandado : MARIA DE LAS MERCEDES CORREA
Asunto : Resuelve recurso de reposición

Vencido el término previsto en los artículos 319 y 110 del CGP, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandante contra el auto que negó la solicitud de medida cautelar.

ANTECEDENTES

Con proveído del 05 de febrero de 2018, el Despacho negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. GNR 27072 del 15 de marzo de 2013, por la cual reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez, de conformidad con el Decreto 758 de 1990, al considerar que no se aportan elementos para realizar la confrontación directa entre el acto acusado y la norma constitucional o legal de superior jerarquía que se considera violada.

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la Colpensiones a través de memorial radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 07 de febrero de 2018¹, interpone recurso de reposición manifestando que la medida cautelar resulta procedente como quiera que la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho y que es evidente que el reconocimiento de la pensión, respecto de la cual se solicita la nulidad, fueron en contravía de la constitución y la ley.

El recurso fue trasladado a la demandada según se verifica a folio 60 del expediente el día 12 de febrero de 2018, el apoderado de la demandada omitió hacer alguna manifestación respecto al recurso de reposición impetrado, en su lugar, presentó contestación al libelo de la demanda.

CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el recurso interpuesto, es necesario analizar la normatividad aplicable al caso concreto.

Los artículos 242 y 243 del CPACA, establecen:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

¹ Ver fls. 57-59 del exp.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

"Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
 - 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 - 3. El que ponga fin al proceso.*
 - 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
 - 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 - 6. El que decreta las nulidades procesales.*
 - 7. El que niega la intervención de terceros.*
 - 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 - 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia."*

Por su parte, los artículos 318 y 319 del CGP prevén:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición: podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."

De conformidad con la normatividad transcrita, se tiene que el auto por el cual se negó la adopción de la medida cautelar es susceptible de reposición, como quiera que es la decisión que la decreta la que admite el recurso de apelación, en consecuencia, su formulación es procedente. Por otra parte, el término para

interponer dicho recurso es de tres (3) días, término durante el cual el apoderado de la entidad demandante ejerció su derecho de acción, circunstancia que permite analizar el asunto de fondo.

El apoderado recurrente afirma que la adopción de la medida de suspensión provisional resulta procedente conforme lo dispone el artículo 231 del CPACA, como quiera que el acto administrativo acusado, esto es, Resolución No. GNR 27072 del 15 de marzo de 2013, por la cual reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez, de conformidad con el Decreto 758 de 1990 fue expedida en contravía con la Constitución y la Ley.

Al respecto, el Despacho reitera los argumentos expuestos en el proveído recurrido indicando además, que como si bien lo afirma el apoderado de la entidad demandante, la medida de suspensión provisional procede cuando de la confrontación del acto administrativo acusado con las normas invocadas en la demanda se encuentra evidente violación, de las normas constitucionales y legales, lo cual no es el caso, habida cuenta que debe hacerse un estudio previo lo suficientemente cuidadoso para determinar la violación de las normas invocadas, y para esto se debe analizar la jurisprudencia aplicable, el expediente administrativo, y demás pruebas aportadas al proceso, lo cual se decidirá en la sentencia, por lo anterior, es ineficaz la adopción de la medida cautelar.

En las condiciones anteriores, ésta Agencia Judicial no repondrá el auto proferido el 05 de febrero de 2018, por el cual se negó la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 05 de febrero de 2018, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado al demandado, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No 16** notifico a las partes la providencia anterior, **17/04/2018** a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

Expediente No. : 2018-00094
Demandante : HELCIAS PEREZ ASPRILLA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto : Admite demanda

Se ADMITE la demanda instaurada por el **HELCIAS PEREZ ASPRILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.113.342, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en la que se pretende la nulidad del silencio administrativo al no hacer pronunciamiento de fondo a la petición E-2017-184355 del 24 de octubre de 2017 y nulidad del oficio No. 2017931499161 del 28 de noviembre de 2017, En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co y al Representante Legal de **FIDUPREVISORA** al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

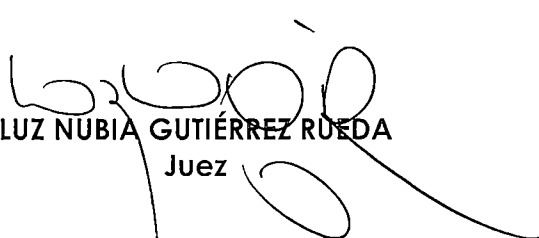
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.¹

Téngase al Dr. MIGUEL ARCANGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO identificado con Tarjeta Profesional No. 205.059 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos², quien puede ser notificado en el correo electrónico colombiapensiones1@hotmail.com.³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** No ()
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
_____ a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

¹ Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

² Ver fl. 1 del exp.

³ Ver fl. 28. del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 de abril de 2018

Expediente No. : 2014-00307
Demandante : SOLEDAD RAMIREZ DE RODRIGUEZ
Demandado : FONDO DE PRESTACIONES
ECONOMICAS, CESANTIAS Y
PENSIONES FONCEP
Asunto : APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Mediante traslado realizado el 13 de febrero de 2018, se puso a disposición de las partes, la liquidación de las costas por concepto de agencias en derecho fijadas por la Secretaría del Despacho en cuantía de \$ 115.358,74 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.1.3 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, y gastos procesales por valor de \$ 7.500, frente al cual las partes guardaron silencio; por lo tanto, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, conformados por gastos procesales y agencias en Derecho por valor de \$ 122.858,74.

En firme este auto, requiérase a la entidad demandada para que acredite el pago de las costas a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 16** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **17/04/2018** a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

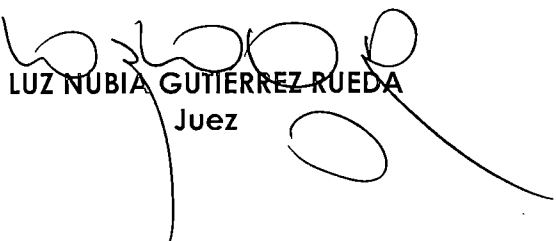
Bogotá D.C., 16 de abril de 2018

Expediente No. : 2014-00258
Demandante : FREDY JAVIER LOPEZ CARDENAS
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL
Asunto : APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Mediante traslado realizado el 14 de febrero de 2018, se puso a disposición de las partes, la liquidación de las costas por concepto de agencias en derecho fijadas en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en cuantía de \$ 500.000 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.1.3 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, y gastos procesales por valor de \$ 8.000, frente al cual las partes guardaron silencio; por lo tanto, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Juzgado de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del CGP, conformados por gastos procesales y agencias en Derecho por valor de \$ 508.000.

En firme este auto, requiérase a la parte actora para que acredite el pago de las costas a favor de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 16** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **17/04/2018** a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 de abril de 2018

Expediente No. : 2016-00732
Demandante : BLANCA CECILIA ROJAS CASTIBLANCO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FONPREMAG
Asunto : ADMITE DEMANDA

Encontrándose el expediente al Despacho se observa que en audiencia inicial celebrada el día 27 de febrero de 2018 se impuso sanción por inasistencia al Dr. SERGIO MANZANO MACIAS identificado con C.C. NO. 79.980.855 portador de la T.P. 141.305 del C.S. de la J., de 2 S.M.M.L.V., de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien. El Dr. Manzano Macías, mediante memorial presentado el 02 de marzo de 2018¹, allega certificado médico de incapacidad del día 27 de febrero de 2018, dado lo anterior, se acepta la excusa por la inasistencia del citado apoderado, conforme a lo reglado en el numeral 3 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

“3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

Por los anterior, se

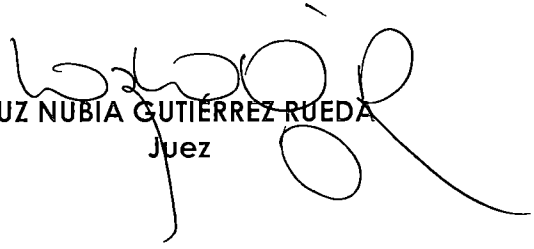
RESUELVE

Admitase la excusa por inasistencia. En consecuencia, REVÓQUESE la sanción impuesta en audiencia inicial del 27 de febrero de 2018, por inasistencia al Dr.

¹¹ Ver fls. 65-66 del exp.

SERGIO MANZANO MACÍAS identificado con C.C. No. 79.980.855 portador de la T.P. 141.305 del C.S. de la J., consistente en 2 SMLMV, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 16** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **17 de abril de 2018** a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 de abril de 2018

Expediente No. : 2014-00116
Demandante : MANUEL ROLANDO MORENO
BEJARANO
Demandado : LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto : APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Mediante traslado realizado el 13 de octubre de 2017, se puso a disposición de las partes, la liquidación de los gastos procesales por valor de \$ 26.200, frente al cual las partes guardaron silencio, por lo tanto, se aprueba la liquidación de gastos elaborada por la Secretaría del Juzgado de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

Así entonces, las costas se encuentran conformadas por gastos procesales y agencias en Derecho las cuales fueron aprobadas en auto de 21 de febrero de 2018 por valor de \$ 284.717; por lo tanto las costas ascienden a un valor de \$ 310.917.

En firme este auto, requiérase a la parte demandada para que acredite el pago de las costas a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 016
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
17/04/2018 a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

Expediente No. : 2018-00079
Demandante : MARIA ELIZABETH FONSECA
Demandado : POLICIA NACIONAL
Asunto : Admite demanda

Se ADMITE la demanda instaurada por la señora **MARIA ELIZABETH FONSECA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.608.148, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, en la que se pretende la nulidad del oficio No. S-2017-061530/ARPRES-GRUE-1.10 del 13 de diciembre de 2017, En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL** al correo electrónico ditah.spqrs@policia.gov.co, ditah.oac@policia.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Señálese la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros No. **40070216475-1 convenio 14057** a nombre de la Dirección Ejecutiva Seccional, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha de la notificación por estado de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del Art. 171 del CPACA.

Adviértasele a la parte demandante que al vencimiento del plazo antes referido deberá acreditar el pago de los gastos procesales so pena de entenderse que la parte actora desiste de la demanda.¹

9. Por secretaría ofíciase a la Jefatura del Grupo de pensionados de la Policía Nacional para que certifique los factores salariales devengados en el año anterior al momento de retiro del servicio por la señora MARIA ELIZABETH FONSECA, identificada con la C.C. No. 20.608.148 de Girardot

Téngase al Dr. JOSÉ ENRIQUE MONCAYO FAJARDO identificado con Tarjeta Profesional No. 69.927 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos², quien puede ser notificado en el correo electrónico chepeenrique@gmail.com.³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** No ()
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
_____ a las 8:00 a.m.


ANGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría

¹ Conforme lo estipula el artículo 178 del CPACA.

² Ver fl. 1 del exp.

³ Ver fl. 44 del exp.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 de abril de 2018

Expediente No. : 2014-00266
Demandante : MACARIO LIBARDO CAICEDO HIDALGO
Demandado : LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto : APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Mediante traslado realizado el 27 de septiembre de 2017, se puso a disposición de las partes, la liquidación de los gastos procesales por valor de \$ 50.000, frente al cual las partes guardaron silencio, por lo tanto, se aprueba la liquidación de gastos elaborada por la Secretaría del Juzgado de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

Así entonces, las costas se encuentran conformadas por gastos procesales y agencias en Derecho las cuales fueron aprobadas en auto de 21 de febrero de 2018 por valor de \$ 311.551,35; por lo tanto las costas ascienden a un valor de \$ 361.551,35.

En firme este auto, requiérase a la entidad demandada para que acredite el pago de las costas a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NOBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 016** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **17/04/2018** a las 8:00 a.m.


ANGELA MARIA HERNANDEZ PALACIOS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

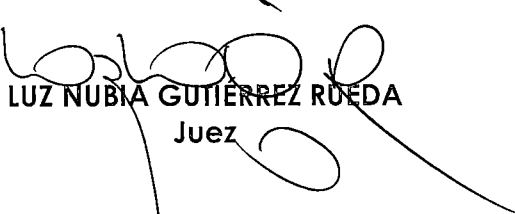
Bogotá D.C., 16 de abril de 2018

Expediente No. : 2014-00263
Demandante : JOSE ERNESTO FORERO ZAMBRANO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DE
MAGISTERIO
Asunto : APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Mediante traslado realizado el 27 de septiembre de 2017 y 14 de febrero de 2018, se puso a disposición de las partes, la liquidación de las costas por concepto de agencias en derecho fijadas por la Secretaría del Despacho en cuantía de \$ 794.125,28 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.1.3 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003, y gastos procesales por valor de \$ 6.500, frente al cual las partes guardaron silencio; por lo tanto, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del CGP, conformados por gastos procesales y agencias en Derecho por valor de \$ 800.625,28.

En firme este auto, requiérase a la parte actora para que acredite el pago de las costas a favor de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 016** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **17/04/2018** a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ BALACIOS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 de abril de 2018

Expediente No. : 2018-00075
Demandante : JAIME ALFONSO GARZON
Demandado : NACION - MINISTERIO DE EDUCACION -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Ordena Oficiar

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por el señor JAIME ALFONSO GARZON, identificado con C.C. No. 19.224.784 contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se tiene lo siguiente:

1. Con la demanda no se acompaña el acto administrativo demandado, esto es el oficio No. E-2012-94246 del 2012, mediante el cual se configuró el silencio administrativo negativo, en relación con el Derecho de petición mediante el cual el demandante solicitó la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de la mesada adicional de diciembre.

Sin embargo, se observa que el apoderado del demandante mediante derecho de petición radicado con No. 2015-201061 del 07 de diciembre de 2015 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹, solicitó copia simple del derecho de petición radicado No. E-2012-94246 del 2012, sin que a la fecha le haya dado respuesta.

En consecuencia, previa a la admisión de la demanda, se ordena por secretaría se sirva oficiar a Fonpremag para que allegue copia del oficio con radicado No. **E-2012-94246 del 2012.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

¹ Ver fl. 5 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 16** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **17/04/2018** a las 8:00 a.m.


ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ FALACIOS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 de abril de 2018

Expediente No. : 2017-00207
Demandante : UGPP
Demandado : HÉCTOR HUGO RAMÍREZ GÓMEZ Y OTRA
Asunto : Resuelve recurso de reposición

Vencido el término previsto en los artículos 319 y 110 del CGP, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandante contra el auto que negó la solicitud de medida cautelar.

ANTECEDENTES

Con proveído del 05 de febrero de 2018, el Despacho negó la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones No. 02470 del 26 de enero de 2009; PAP 032301 del 30 de diciembre de 2010; RDP 040651 del 3 de septiembre de 2013 y RDP 010617 del 31 de marzo de 2014, por medio de las cuales la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE, reconoció y reliquidó una pensión de vejez al señor Héctor Forero Trujillo, al considerar que la adopción de la medida cautelar resultaría ineficaz, teniendo en cuenta que los actos administrativos solicitados en suspensión no han causado efectos jurídicos que obligaran a la administración para con él.

Inconforme con lo decidido, la apoderada de la parte actora a través de memorial radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 09 de febrero de 2018¹, interpone recurso de reposición manifestando que la medida cautelar resulta procedente como quiera que el acto administrativo acusado de nulidad sigue vigente y como tal, es capaz de desprender efectos jurídicos.

El recurso fue trasladado al demandado según se verifica a folio 207 del expediente, sin que el mismo efectuara pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el recurso interpuesto, es necesario analizar la normatividad aplicable al caso concreto.

Los artículos 242 y 243 del CPACA, establecen:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

¹ Ver fls. 204-206 del exp.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

“Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.”

Por su parte, los artículos 318 y 319 del CGP prevén:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

De conformidad con la normatividad transcrita, se tiene que el auto por el cual se negó la adopción de la medida cautelar es susceptible de reposición, como quiera que es la decisión que la decreta la que admite el recurso de apelación, en consecuencia, su formulación es procedente. Por otra parte, el término para

interponer dicho recurso es de tres (3) días, término durante el cual la apoderada de la entidad demandante ejerció su derecho de acción, circunstancia que permite analizar el asunto de fondo.

El apoderado recurrente afirma que la adopción de la medida de suspensión provisional resulta procedente conforme lo dispone el artículo 231 del CPACA, como quiera que los actos administrativos acusados, esto es, Resoluciones No. 02470 del 26 de enero de 2009; PAP 032301 del 30 de diciembre de 2010; RDP 040651 del 3 de septiembre de 2013 y RDP 010617 del 31 de marzo de 2014, por la cual la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE, otorgó y reliquidó una pensión al señor Héctor Forero Trujillo es contraria al ordenamiento legal y en la actualidad se encuentra vigente y es capaz de producir efectos jurídicos.

Al respecto, el Despacho reitera los argumentos expuestos en el proveído recurrido indicando además, que como si bien lo afirma la apoderada de la entidad demandante, la medida de suspensión provisional procede cuando de la confrontación del acto administrativo acusado con las normas invocadas en la demanda se encuentra evidente violación, también se requiere que el acto que se pretende suspender esté causando efectos que no solo continúen infringiendo la disposición constitucional o legal, sino que resulten lesivos a la parte solicitante, situación que no se vislumbra en el caso bajo estudio, como quiera que pese a que el acto acusado sigue vigente dentro del ordenamiento jurídico, en la actualidad el mismo no está produciendo efectos jurídicos que impongan obligación a la entidad previsional con beneficiario alguno, toda vez que el señor Héctor Forero Trujillo quien es el beneficiario de la prestación aún continua laborando por lo cual, no ha hecho uso de la pensión, lo que hace ineficaz la adopción de la medida cautelar.

En las condiciones anteriores, ésta Agencia Judicial no repondrá el auto proferido el 05 de febrero de 2018, por el cual se negó la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

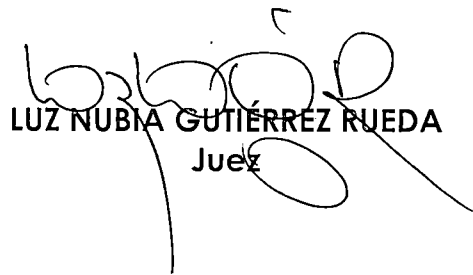
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 05 de febrero de 2018, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado al demandado ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No 16** notifico a las partes la providencia anterior, **17/04/2018** a las 8:00 a.m.


ANGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaría